

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2432
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LEONEL GÓMEZ
Radicación: 760014003008202200640

Pese a que se había inadmitido la demanda, se torna necesario volver a hacerlo por advertir yerros en la formulación del líbello, lo anterior en aras de garantizar la adecuada senda procesal, evitar nulidades futuras y garantizar la prevalencia del derecho sustancial en el asunto debatido.

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LEONEL GÓMEZ**, observa el despacho judicial que, si bien es cierto, el apoderado subsanó la demanda conforme con lo requerido en auto precedente, lo cierto es que en revisión de la demanda se encuentran otras irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los intereses remuneratorios o de plazo, es decir, desde qué día se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación a la totalidad del capital contenido en el título valor. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. Así mismo, hay falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los intereses moratorios ya que se cobran dos veces en el literal a y numeral 4º del acápite de pretensiones, lo cual resulta inadecuado dado que los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida" (Resalta el Despacho)¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

Para más claridad, cobrar de esta manera los intereses configuraría lo que la Honorable Corte denomina como anatocismo, el cual "**constituye un cobro de intereses sobre intereses por un mismo capital adeudado, durante el mismo plazo.** El caso típico del anatocismo es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y sobre el

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

*saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o, cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles, es decir, aquellos no cancelados a tiempo."*²
(Resalta el Despacho)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 121

Fecha: OCT.26. 2022



A.V.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-364-00.htm#:~:text=En%20su%20opini%C3%B3n%2C%20para%20la,sin%20necesidad%20de%20sumas%20adicionales.%20Radicado:%202022-284>